



Ministerio de
Economía
y Finanzas

REGALADO
CASTILLO Juan
Fernando FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/06/2025
19:47:23
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

N° 05416-3-2025

EXPEDIENTE N° : 8315-2024
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta - Recuperación del capital invertido
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 12 de junio de 2025

VISTA la apelación interpuesta por ¹, contra la Resolución de Intendencia N° de 18 de abril de 2024, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en el extremo que declaró improcedente la emisión de la certificación para efectos de la recuperación del capital invertido para la adquisición de las 9,30² acciones representativas del capital social de

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que solicitó la emisión de la certificación para la recuperación del capital invertido en la adquisición de 9,42 acciones representativas del capital social de ³ quien a su vez es titular y holding de la empresa peruana ⁴ por lo que la ganancia de capital derivada de su enajenación se encuentra sujeta a las normas sobre enajenación indirecta de acciones establecidas en la Ley del Impuesto a la Renta.

Que indica que el 5 de mayo de 2016 ⁵ emitió 9,30 acciones a favor de la recurrente por lo cual pagó el importe de US\$ 6 184 353 que, al tipo de cambio vigente de la Superintendencia de Banca y Seguros, a la fecha de pago (24 de junio de 2016) es de S/ 3,281, por lo que el costo computable obtenido y solicitado asciende a S/ 20 920 862,19.

Que precisa que la apelada sustenta la improcedencia de la solicitud, en el hecho de que el pago por el costo computable por la adquisición de acciones, no se realizó a través de una entidad bancaria peruana, lo cual carece de sustento, pues para efecto de las certificaciones de capital invertido vinculadas a enajenaciones indirectas, el pago por la adquisición de estas puede acreditarse mediante medios de pago bancarizados en el exterior.

Que afirma que el último párrafo del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, ha previsto circunstancias distintas en las transacciones sobre acciones de entidades extranjeras vinculadas a enajenaciones indirectas, de las realizadas por entidades peruanas vinculadas a enajenaciones directas, flexibilizando la carga documentaria para la acreditación del costo computable en el caso de las primeras; añade que los documentos que sustentan las acciones emitidas en el extranjero, para fines de la certificación, son todos aquellos que se generen en el país en el que reside la entidad emisora, el cual incluye el uso de medios de pago como el Swift y estados de cuenta bancarios, al tratarse de una operación realizada íntegramente en el exterior, lo que se condice con el criterio de libertad de prueba. Asimismo, señala que el mencionado artículo, es el que debe primar para el análisis y validación del

¹ Representada, entre otros, por su apoderado ⁶ (folio 413).

² Cabe indicar que si bien mediante escrito presentado el 6 de marzo de 2024, ingresado con Expediente N° (folios 415 a 419), la recurrente solicitó la emisión de la certificación para efectos de la recuperación del capital invertido respecto de 9,30 acciones representativas del capital social de ⁷ por la suma de S/ 20 290 862,19, y 0,12 acciones de la misma empresa por el importe de S/ 3 894,00, lo que hacía un total de 9,42 acciones a un costo total de S/ 20 294 756,19; del escrito de apelación (folio 522), se advierte que la recurrente no cuestiona la improcedencia de la emisión de la certificación para efectos de la recuperación del capital invertido respecto de 0,12 acciones representativas del capital social de ⁸ por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

GUARNIZ CABELL
Caridad Del Rocío FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/06/2025
17:00:10
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

HUERTA LLANOS
Marco Tiroy FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/06/2025
17:04:09
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FARFAN CASTILLO Karina Donatila
FAU 20131370645 soft
Fecha: 18/06/2025 16:59:03
Motivo: Soy el autor del documento



Tribunal Fiscal

N° 05416-3-2025

costo computable de las acciones del exterior vinculadas a enajenaciones indirectas, por lo que no corresponde que, para efectos de acreditar el costo computable de las mismas, se exija como requisito formal, canalizar dichas operaciones a través de empresas del sistema financiero nacional.

Que aduce que la Ley N° 28194, no prohíbe el uso de medios de pago bancarizados en el exterior para el caso de enajenaciones indirectas de acciones, y siendo que no existe un mandato expreso que prohíba su uso, estos mecanismos de pago son válidos para fines de la Ley de Bancarización y la Ley del Impuesto a la Renta, por tanto, las apostillas de los estados de cuenta bancarios y del Swift bancario, sustentan válidamente la adquisición de las 9,30 acciones representativas del capital social de la empresa no domiciliada

Agrega que no se le puede imponer a sujetos que residen en el exterior los alcances de la ley de bancarización, por cuanto al realizarse la operación entre sujetos no domiciliados, que eventualmente tendrá una repercusión en la afectación con el Impuesto a la Renta por suponer una transferencia indirecta de acciones de una entidad peruana, siendo que la "operación principal" es realizada en el exterior.

Que menciona que es errado el razonamiento de la Administración expuesto en la resolución apelada, al considerar que antes de entrar en vigencia el Decreto Legislativo N° 1529 existió una prohibición de canalizar los pagos de obligaciones a personas naturales o jurídicas no domiciliadas a través de empresas del sistema financiero o empresas bancarias o financieras no domiciliadas. Al respecto, precisa entre otros lo siguiente: i) Antes de la entrada de vigencia del citado decreto legislativo, existió una omisión de regulación respecto a la posibilidad de usar medios de pagos a través de empresas del sistema financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas; no obstante, la Administración crea una equivalencia entre "ausencia de regulación" y "prohibición", lo cual resulta inconstitucional y contrario al principio de libertad, toda vez que si no existe prohibición legal se debe asumir que la conducta es permitida y, ii) El mencionado Decreto Legislativo N° 1529 regula única y exclusivamente una autorización expresa a favor de quienes usen medios de pago a través de empresas del sistema financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas, no existiendo prohibición al respecto en la referida norma.

Que refiere que mediante Sentencia de Casación N° 36229-2022-LIMA, la Corte Suprema emitió pronunciamiento en cuanto al alcance de las normas tributarias respecto de las operaciones de transferencia de acciones y el cumplimiento de las normas de medios de pago, señalando que de una lectura integral de la Ley N° 28194, esta no prohíbe que los medios de pago se limiten a aquellos que hayan sido canalizados mediante entidades financieras y bancarias peruanas, por lo que ante una transferencia indirecta de acciones, como en su caso, los medios de pago que acreditan el pago de acciones pueden ser canalizados a través de entidades bancarias o financieras extranjeras. Invoca la Sentencia de Casación N° 16618-2022-LIMA.

Que solicita que se considere como sustento válido en la adquisición de acciones de la empresa por el importe de S/ 20 290 862,19 las apostillas de los estados de cuenta y Swift bancarios, y que no cuestiona el pronunciamiento sobre la improcedencia declarada respecto del importe de S/ 3 894,00.

Que mediante escrito ampliatorio (folios 565 a 567), cita la Resolución N° 10399-1-2024 y sobre el principio de seguridad jurídica cita la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0016-2002-AI/TC que lo ha reconocido como principio constitucional.

Que por su parte, la Administración señala que la recurrente solicitó la emisión de la certificación de recuperación del capital invertido correspondiente a la titularidad de 9,30 acciones de la sociedad no domiciliada accionista de la empresa domiciliada (RUC N° por el monto de S/ 20 294 756,19, y que de la verificación realizada declaró improcedente la emisión de tal certificación, por cuanto aquella no acreditó el cumplimiento de la utilización de los medios de pago canalizados a través del Sistema Financiero Nacional en las operaciones de adquisición y el costo de las acciones solicitadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley



Tribunal Fiscal

N° 05416-3-2025

para la Lucha contra la Evasión y para la formalización de la Economía - Ley N° 28194³.

Que indica que el cumplimiento de la obligación del uso de medios de pago que la Ley N° 28194 prevé se lleva a cabo al momento en que se realiza el pago de la obligación a que se refiere el artículo 3 de la mencionada ley, situación que no cumplió la recurrente.

Que afirma que en el marco normativo anterior a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1529⁴ para cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Bancarización, en el caso de las operaciones como la que es materia de la solicitud de certificación, resultaba necesario la utilización de medios de pago a través de Empresas del Sistema Financiero Nacional.

Que según el artículo 163 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, como la de certificación de recuperación del capital invertido, son apelables ante el Tribunal Fiscal.

Que de conformidad con el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1120⁵, las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54 y 56 de dicha ley, según sea el caso.

Que el inciso g) del citado artículo establece que para efecto de la retención que deben practicar las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, se considera renta neta, sin admitir prueba en contrario, el importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, en los casos de rentas no comprendidas en los incisos anteriores, provenientes de la enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste.

Que precisa el citado inciso que la deducción del capital invertido se efectuará con arreglo a las normas que a tal efecto establecerá el reglamento.

Que el inciso a) del artículo 57 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 062-2006-EF⁶, establece que se entenderá por recuperación del capital invertido tratándose de la enajenación de bienes o derechos, el costo computable de los mismos, que se determinará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la ley y el artículo 11 del reglamento.

Que agrega el referido artículo que la SUNAT con la información proporcionada sobre los bienes o derechos que se enajenen o se fueran a enajenar emitirá una certificación dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud, vencido dicho plazo sin que la SUNAT se hubiera pronunciado sobre la solicitud, la certificación se entenderá otorgada en los términos expresados por el contribuyente.

Que por su parte, el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Legislativo N° 1112⁷, preceptúa que la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable y agrega que cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, siempre que dicho costo esté debidamente sustentado con comprobantes de pago.

³ Es del caso mencionar que la Administración da cuenta en la resolución apelada (folios 451 y 452) que, con relación a la compra de 0,12 acciones equivalente a S/ 3 894,00, la recurrente no presentó documentación que sustente su cancelación.

⁴ Publicado el 3 de marzo de 2022.

⁵ Vigente desde el 1 de enero de 2013.

⁶ Publicado el 16 mayo 2006.

⁷ Vigente desde el 1 de enero de 2013.



Tribunal Fiscal

N° 05416-3-2025

Que su sexto párrafo añade que por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá el costo de adquisición, producción o construcción o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley, más los costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, según corresponda; precisa que en ningún caso los intereses formarán parte del costo computable.

Que según el inciso a) del numeral 21.2 del artículo 21 de la citada ley tratándose de la enajenación, redención o rescate de acciones, cuando hubieren sido adquiridas a título oneroso, el costo computable será el costo de adquisición.

Que el inciso a) del artículo 11 del aludido Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por los Decretos Supremos N° 134-2004-EF y 258-2012-EF, establece que en el caso de la enajenación de bienes o transferencia de propiedad a cualquier título, el costo computable será el costo de adquisición o el costo de producción o construcción o el valor de ingreso al patrimonio o el valor en el último inventario, según corresponda, y precisa que existe costo de adquisición, cuando el bien ha sido adquirido por el contribuyente de terceros, a título oneroso.

Que de las normas expuestas, se tiene que la recuperación del capital invertido constituye una deducción permitida por ley a fin de establecer la renta neta de los sujetos no domiciliados en los casos de rentas provenientes de la enajenación o en la explotación de bienes y/o derechos que sufran desgaste, siendo que a efecto de determinar el importe del capital invertido en la enajenación de bienes y otorgar la certificación solicitada, corresponde que la Administración, sobre la base de la información proporcionada por el solicitante, determine el costo computable del bien, el mismo que será el costo de adquisición o el costo de producción o construcción o el valor de ingreso al patrimonio o el valor en el último inventario, según corresponda⁸.

Que en el caso de autos, se aprecia que, a través del escrito de 6 de marzo de 2024, ingresado con Expediente N° (folios 415 a 419), la recurrente solicitó la emisión del Certificado de Recuperación del Capital Invertido respecto de 9,3 acciones representativas del capital social de las que era titular, por el importe de S/ 20 290 82,19, las que fueron pagadas con fecha 24 de junio de 2016.

Que seguidamente, con la Carta N° (folio 439) y Requerimiento N° (folios 434 a 437) la Administración requirió a la recurrente la presentación de diversa documentación sustentatoria relacionada con la certificación solicitada, entre ella, la exhibición del original y copia de los documentos que sustentaban el pago de las operaciones del costo sujeto a certificación solicitada por la empresa enajenante (la recurrente), en el marco de lo establecido de las normas vigentes, para lo cual debía presentar un detalle de los medios de pago utilizados, indicando el origen de la operación y/o adquisición (N° de factura y fecha), fecha de pago, medio de pago utilizado, N° de documento, estado bancario, entre otros.

Que en el Resultado del Requerimiento N° (folio 424), la Administración dejó constancia que la recurrente presentó el Estado de Cuenta Bancario del de la Cuenta N° de titularidad de la recurrente que respalda la transferencia de US\$ 6 184 353,00; Swift bancarios de la citada transferencia desde las cuentas bancarias de la recurrente hacia las cuentas bancarias de y, Estado de Cuenta Bancario de la Cuenta N° (DC) del Banco Wells Fargo, que acredita la recepción del mencionado importe.

Que mediante la resolución apelada (folios 441 a 462), la Administración declaró improcedente la solicitud de certificación del capital invertido solicitado, señalando como motivo del reparo observaciones al costo computable lo siguiente:

"El contribuyente proporcionó detalle de la transferencia bancaria realizada mediante Swift bancario y su estado de cuenta bancario del contribuyente emitido por el del mes de

⁸ Criterio expuesto en la Resolución N° 07791-3-2020.



Tribunal Fiscal

N° 05416-3-2025

junio de 2016 en la cual se visualiza un débito (cargo) el 24 de junio por el importe de USD 6,184,353.00 siendo el destinatario Asimismo, proporciona copia del Estado de Cuenta de emitido por del mes de junio de 2016 en la cual se visualiza un crédito debito (abono) el 24 de junio por el importe de USD 6,184,353.00 desde el

De la información proporcionada, se puede observar que en la cancelación por la compra de las acciones, se ha utilizado a dos (2) empresas del sistema financiero de los Estados Unidos de América (empresas bancarias no domiciliadas), por lo que no cumple con proporcionar los medios de pago a que se refiere el artículo 5° de la Ley de Bancarización (Ley N.° 28194 y normas modificatorias), dado que no ha utilizado un medio de pago canalizado a través del Sistema Financiero Nacional en la compra de dichas acciones, conforme al criterio señalado en los Informes de SUNAT N.°

Cabe señalar, que la modificación de la norma de bancarización realizada mediante el Decreto Legislativo N.° 1529 publicado el 29.12.2022, no alcanza a dicha operación, dado que es vigente a partir del ejercicio 2023. Al respecto, hay que tener presente que en la exposición de motivos de éste Decreto se indica claramente que la Ley de Bancarización aludía solamente la utilización de medios de pago a través de Empresas del Sistema Financiero Nacional, por lo que por razones de onerosidad es necesario ampliar a la utilización de empresas del sistema financiero o empresas bancarias o financieras no domiciliadas."

Que al respecto, conforme con lo indicado por la recurrente y lo verificado por la Administración (folio 453), sobre la base de los documentos denominados (La "Sociedad") – "Acuerdos Escritos del Único Director de la Sociedad de fecha 5 de mayo de 2016" (folios 361 y 362) y "Registro de Miembros de: (folio 374/reverso), se tiene que la recurrente adquirió 9,30 acciones de a un costo total de US\$ 6 184 353,00 (S/ 20 290 862,19)⁹.

Que de acuerdo con el Certificado de Constitución y el Certificado de Vigencia obrantes en autos (folios 377 y 379), es una sociedad constituida y existente según y en virtud de las leyes de las Islas Caimán con responsabilidad limitada, con vigencia a partir del 5 de mayo de 2016, siendo que de acuerdo con lo informado por la recurrente en respuesta al Requerimiento N° (folio 97) dicha entidad no domiciliada es una compañía holding de la empresa peruana

Que asimismo, se observa que en respuesta a lo solicitado mediante el punto 13 del Requerimiento N° (folio 88), relativo a la obligación de utilizar medios de pago autorizados conforme a la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la formalización de la Economía - Ley N° 28194, la recurrente presentó su estado de cuenta bancario, emitido por del mes de junio de 2016 (folios 350 a 354), del cual se aprecia que el 24 de junio de 2016 se realizó un débito (cargo) por US\$ 6 184 353,00, a favor de ¹⁰; asimismo, proporcionó el documento Swift+ Bancario¹¹ (folio 346) y, el estado de cuenta bancario de emitido por (folio 344), del cual se advierte un crédito (abono), pues recibió una transferencia de US\$ 6 184 353,00 efectuada por la recurrente, como la misma Administración señala en su informe de folio 468.

Que como se ha indicado, de la resolución apelada, se aprecia que la Administración sustenta su reparo en que la documentación presentada respecto de la adquisición de 9,30 acciones representativas del capital social de no acredita el cumplimiento de la utilización de los medios de pago canalizados a través del Sistema Financiero Nacional en las operaciones de adquisición y el costo de las acciones solicitadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la formalización de la Economía - Ley N° 28194 al haberse realizado entre dos empresas

⁹ La recurrente utilizó un tipo de cambio de S/ 3,281, lo cual no es discutido por la Administración (folios 415 y 451).

¹⁰ Con el Código de Identificación N°

¹¹ Con Código de Identificación N°



Tribunal Fiscal

N° 05416-3-2025

del sistema financiero de los Estados Unidos de América (no domiciliadas). Asimismo, cita los Informes N°

Que sobre el particular, el primer párrafo del inciso e) del artículo 10 de la mencionada Ley del Impuesto a la Renta, modificado por la Ley N° 29757¹², establece que se consideran rentas de fuente peruana las obtenidas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país. A estos efectos, se debe considerar que se produce una enajenación indirecta cuando se enajenan acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica no domiciliada en el país que, a su vez, es propietaria -en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas- de acciones o participaciones representativas del capital de una o más personas jurídicas domiciliadas en el país, siempre que se produzcan de manera concurrente las siguientes condiciones:

1. En cualquiera de los doce meses anteriores a la enajenación, el valor de mercado de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas, equivalga al cincuenta por ciento o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada.

Para determinar el porcentaje antes indicado, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- i. Se determinará el porcentaje de participación que la persona jurídica no domiciliada, cuyas acciones o participaciones se enajenan, tiene en el capital de la persona jurídica domiciliada. En caso de que aquella sea propietaria de esta por intermedio de otra u otras personas jurídicas, su porcentaje de participación se determinará multiplicando o sumando los porcentajes de participación que cada persona jurídica tiene en el capital de la otra, conforme al procedimiento que establezca el reglamento.
 - ii. El porcentaje de participación determinado conforme a lo señalado en el acápite i. se multiplicará por el valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica domiciliada en el país. En caso de que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria de acciones o participaciones de dos o tres personas jurídicas domiciliadas en el país, se sumarán los resultados determinados por cada una de estas.
 - iii. El resultado anterior se dividirá entre el valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada cuyas acciones o participaciones se enajenan.
 - iv. El resultado anterior se multiplicará por cien.
2. En un período cualquiera de doce meses, se enajenen acciones o participaciones que representen el diez por ciento o más del capital de una persona jurídica no domiciliada. De cumplirse con estas condiciones, para determinar la base imponible se deberán considerar las enajenaciones efectuadas en el período de doce meses antes referido.

Que añade el indicado inciso que se presumirá que una persona jurídica no domiciliada en el país enajena indirectamente las acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica domiciliada en el país de la que sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras personas cuando emite nuevas acciones o participaciones como consecuencia de un aumento de capital, producto de nuevos aportes, de capitalización de créditos o de una reorganización y las coloca por un valor inferior al de mercado. En este caso, se entenderá que enajena las acciones o participaciones que emite como consecuencia del aumento de capital. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará siempre que, con cualquiera de los doce meses anteriores a la fecha de emisión de las acciones o participaciones, el valor

¹² Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 21 de julio de 2011.



Tribunal Fiscal

N° 05416-3-2025

de mercado de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas, equivalga al cincuenta por ciento o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada antes de la fecha de emisión. Para estos efectos, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo del numeral 1 del presente inciso. Asimismo, precisa que, en cualquiera de los supuestos señalados en los párrafos anteriores, si las acciones o participaciones que se enajenen, o las nuevas acciones o participaciones emitidas como consecuencia de un aumento del capital, corresponden a una persona jurídica residente en un país o territorio de baja o nula imposición, se considerará que la operación es una enajenación indirecta. No se aplicará lo dispuesto en el presente párrafo cuando el contribuyente acredite de manera fehaciente que la enajenación no cumple con alguna de las condiciones a que se refiere el presente inciso.

Que por otro lado, el último párrafo del artículo 21 de la citada ley, incorporado por la Ley N° 29757¹³, establece que el costo computable de las acciones o participaciones que se enajenen conforme al inciso e) del artículo 10 de la Ley será acreditado con el documento emitido en el exterior de acuerdo con las disposiciones legales del país respectivo o por cualquier otro que disponga la administración tributaria, deduciéndose solo la parte que corresponda de acuerdo con el procedimiento establecido en el segundo párrafo del numeral 1 del inciso e) del artículo 10 (Subrayado agregado).

Que por su parte, el inciso i) del artículo 11 del anotado Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, incorporado por el Decreto Supremo N° 275-2013-EF¹⁴, dispone que el costo computable de las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada que se enajenen conforme al inciso e) del artículo 10 de la Ley, se determinará aplicando al costo computable de aquellas, el porcentaje determinado en el segundo párrafo del numeral 1 del referido inciso.

Que al respecto, cabe indicar como antecedente para el presente caso que la enajenación indirecta de acciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas como supuesto generador de rentas gravadas de fuente peruana, se estableció a través de la Ley N° 29663, publicada el 15 de febrero de 2011, que incorporó el inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de acuerdo con el Proyecto de Ley N° 3092/2008-PE¹⁵, que dio lugar a la citada Ley N° 29663, resultaba "(...) necesario complementar la regulación de las rentas de fuente peruana¹⁶, a efecto de gravar con el Impuesto a la Renta aquellos supuestos en los que se enajena de manera indirecta las acciones y/o participaciones de una empresa domiciliada en el país, siempre que la renta obtenida por el sujeto no domiciliado se encuentre explicada principalmente en la inversión que de manera indirecta se tiene en el Perú (...) En ese sentido, cuando una parte principal de las inversiones de la empresa emisora no domiciliada está compuesta por acciones de una empresa domiciliada en el Perú, puede afirmarse que el valor de las acciones de la entidad no domiciliada se halla incidido por la inversión en el Perú" (Subrayado agregado).

Que posteriormente, mediante Ley N° 29757, publicada el 21 de julio de 2011, se modificó el citado inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta, y se incorporó el actual último párrafo del artículo 21 de la citada ley.

¹³ Publicada el 21 julio de 2011.

¹⁴ Publicado el 6 de noviembre de 2013.

¹⁵ Disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/f9770b2b2af255c40525757b007ad1cc/\\$FILE/03092.PDF](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/f9770b2b2af255c40525757b007ad1cc/$FILE/03092.PDF) (Fecha de consulta: 12 de junio de 2025)

¹⁶ En relación al inciso h) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, que dispone que constituyen rentas de fuente peruana las obtenidas por la enajenación, redención o rescate de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios cuando las empresas, sociedades, Fondos de Inversión, Fondos Mutuos de Inversión en Valores o Patrimonios Fideicometidos que los hayan emitido estén constituidos o establecidos en el Perú.



Tribunal Fiscal

N° 05416-3-2025

Que según el Proyecto de Ley N° 4713/2010-PE¹⁷, que originó la citada Ley N° 29757, se indicó como problemáticas que motivaron la modificación dispuesta por dicha ley, lo siguiente:

- "La estructura actual de las normas sobre enajenación indirecta grava con el Impuesto a la Renta incluso las enajenaciones de acciones o participaciones cuyo valor no representa un porcentaje significativo del capital de las personas jurídicas no domiciliadas. De esta manera, comprende enajenaciones realizadas por sujetos no domiciliados que por la dimensión de su participación en el capital de la persona jurídica no domiciliada, evidenciaría la ausencia de un fin elusivo, no siendo de interés del fisco afectarlos";
- "No siempre la totalidad de los ingresos obtenidos por la enajenación de acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada, deben ser considerados renta de fuente peruana, pues en muchos casos éstas determinan parte de su valor por inversiones distintas a las acciones o participaciones representativas del capital de la empresa domiciliada en el Perú";
- "No siempre todo el costo incurrido para adquirir las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada, puede ser deducido de los ingresos de renta de fuente peruana, pues en muchos casos éstas determinan su valor en función a inversiones distintas a las acciones o participaciones representativas del capital de la empresa domiciliada. Por consiguiente no debe deducirse un costo mayor al que corresponde a las rentas de fuente peruana." (Subrayados agregados).

Que de conformidad con lo expuesto, el inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta glosado precedentemente, grava la ganancia generada por la enajenación de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas no domiciliadas que, reuniendo las condiciones establecidas en el aludido inciso, representen proporcionalmente¹⁸ el capital de personas jurídicas domiciliadas.

Que como puede observarse, el supuesto gravado a través del primer párrafo del inciso e) del artículo 10 de la mencionada ley, corresponde a la enajenación de las acciones emitidas por una persona jurídica no domiciliada, cuyos resultados serán vinculados a la jurisdicción del Perú como rentas de fuente peruana, en la proporción que representen acciones y/o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas, siendo este último aspecto el criterio de vinculación¹⁹ establecido por el legislador que justifica el gravamen de ganancias generadas por la enajenación de acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica no domiciliada.

Que de acuerdo con lo anterior, reviste coherencia normativa²⁰ que, debido a que el supuesto gravado

¹⁷ Disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/ce0c35949ce362f00525784f0058cd83/\\$FILE/04713.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/ce0c35949ce362f00525784f0058cd83/$FILE/04713.pdf) (Fecha de consulta: 12 de junio de 2025)

¹⁸ La citada proporción es la que se establece en el segundo párrafo del numeral 1 del inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta, antes citado, que a su vez aplica para el costo computable de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo 21 de la anotada ley.

¹⁹ De acuerdo con García Mullin, "Para que un enriquecimiento calificado abstractamente como 'renta' por una legislación genere el impuesto correspondiente, no basta con que él encaje en la descripción hipotética de la ley, sino que además es necesario que tenga algún tipo de conexión o vinculación con el país; que por alguna circunstancia, el Estado se atribuya jurisdicción, en el sentido de potestad tributaria, para hacer tributar ese fenómeno a sus arcas. (...) esas características que determinan la vinculación de un fenómeno económico con la potestad tributaria de un Estado, han sido denominadas 'puntos de conexión' o 'momentos de vinculación', es decir, aspectos especiales del fenómeno que lo ligan o vinculan con un Estado". Impuesto sobre la Renta: Teoría y Técnica del Impuesto. Buenos Aires: CIET, 1978. Asimismo, en la doctrina nacional, Medrano Cornejo ha indicado que "Esa cierta relación entre el estado y el pretendido sujeto pasivo resulta indispensable para poder exigir la prestación tributaria". Los Criterios de Vinculación en el Impuesto a la Renta. en: Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario. No. 20. Lima: IPDT, 1991.

²⁰ Sobre el argumento de la coherencia normativa en la interpretación normativa, Tarello señala que "Puede ser definido como el argumento por el cual, en presencia de dos normas que respectivamente predicen dos cualificaciones normativas incompatibles, se debe concluir que al menos una de las dos normas no valga (no se válida, no exista) en general, o bien no sea aplicable al caso particular. En cuanto argumento interpretativo, el argumento de la coherencia sirve para vallar el



Tribunal Fiscal

N° 05416-3-2025

analizado se materializa a través la enajenación de acciones o participaciones de una persona jurídica no domiciliada, se incorporara en el último párrafo del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta una regla especial para la deducción del costo computable correspondiente a dicha enajenación, consistente en que dicho costo debe ser acreditado con documentación emitida en el exterior de acuerdo con las disposiciones legales del país respectivo, y que por consecuencia de dicha norma especial, se excluya la aplicación de otras disposiciones normativas internas que establecen requisitos o formalidades distintas.

Que en efecto, debe tenerse en consideración que conforme con el principio de especialidad²¹, según el cual la norma especial prima sobre la norma general, en los temas relacionados con el Impuesto a la Renta que se encuentren regulados por la ley del citado impuesto para un tipo específico de renta u operación, y otras normas de contenido tributario que debido a su descripción general pudieran ser aplicables, se deberá preferir lo dispuesto por la primera, dado que es el tratamiento que la ley ha establecido considerando las particularidades de la materia regulada.

Que por lo señalado, considerando que en el presente caso se repara el costo computable por la adquisición de 9,30 acciones de la sociedad no domiciliada _____ quien a su vez es accionista de la sociedad peruana _____ (RUC N° _____) se tiene que al amparo de lo establecido en el último párrafo del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, el sustento de dicha operación debía realizarse con la documentación emitida en el exterior de acuerdo con las disposiciones legales del país de residencia de la persona jurídica no domiciliada emisora de las acciones que serían objeto de enajenación.

Que como se indicó anteriormente y se verifica de autos, la Administración únicamente sustenta su reparo en que la documentación presentada por la recurrente no acredita que dicha operación se hubiera efectuado de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 28194²², esto es, a través de los medios de pagos indicados en su artículo 5²³.

Que no obstante, de acuerdo con el análisis desarrollado previamente, para sustentar la deducción del costo computable de la enajenación indirecta de acciones a que se refiere el inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta, la norma aplicable es el último párrafo del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que la recurrente solo se encontraba obligada a presentar la documentación emitida en el exterior, de acuerdo con las disposiciones legales del país correspondiente a la residencia de la persona jurídica no domiciliada emisora de las referidas acciones, y no los medios de pago establecidos en el artículo 5 de Ley N° 28194, ya que estos son emitidos en el país por Empresas del Sistema Financiero Nacional²⁴.

Que a mayor abundamiento, conforme se reconoce en la doctrina nacional²⁵ y se aprecia de los

camino a atribuciones de significado a los enunciados normativos tales que configurarían disposiciones que llevarían al resultado de hacer emerger un conflicto de normas (...). El carácter auxiliar y subsidiario del argumento de la coherencia deriva del hecho de que, a fin de no hacer emerger un conflicto de normas de la interpretación de dos enunciados normativos, es necesario proceder a una ulterior interpretación de uno de tales enunciados o bien de ambos: ello deberá hacerse recurriendo a otros argumentos interpretativos, de modo tal que el argumento de la coherencia funciona como criterio de elección de ulteriores argumentos (en base a los resultados de estos últimos: será excluidos aquellos que conducen a un conflicto de disposiciones)". (Subrayados agregados) Tarello, Giovanni. La interpretación de la Ley. Palestra: Lima, 2015, pág. 325.

²¹ Aplicado por este Tribunal en las Resoluciones N° 4282-9-2013, 9353-4-2022, 578-3-2022 y 01786-3-2025, entre otras.

²² Cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 150-2007-EF.

²³ De acuerdo con el citado artículo, los medios de pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán son: a) Depósitos en cuentas, b) Giros, c) Transferencias de fondos, d) Órdenes de pago, e) Tarjetas de débito expedidas en el país, f) Tarjetas de crédito expedidas en el país, y g) Cheques.

²⁴ Conforme a lo señalado por este Tribunal en la Resolución N° 3867-10-2022, entre otras, los medios de pago a que se refiere la Ley N° 28194, son aquellos que se utilizan a través de entidades financieras supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, y por tanto constituidas en el país.

²⁵ Así, se aprecia de la Relatoría General de las XII de las Jornadas Nacionales de Tributación de la IFA – Grupo Peruano, que de acuerdo con la ponencia de Luciana Yañez: " (...) En efecto, la regla de la enajenación indirecta de acciones se incorporó a fin de evitar aquellas prácticas elusivas que describimos precedentemente en las que se interpone una empresa holding entre el accionista y la sociedad peruana, con el exclusivo propósito de evitar la tributación de las



Tribunal Fiscal

N° 05416-3-2025

antecedentes antes citados, la figura de enajenación indirecta corresponde a una norma antielusiva específica que tiene por objeto evitar la elusión del impuesto que grava las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o participaciones de personas jurídicas domiciliadas en el país (enajenación directa)²⁶, a través de la interposición de una persona jurídica no domiciliada tenedora de las acciones emitidas por dichas personas jurídicas domiciliadas ("sociedad holding"), cuyo valor de las acciones o participaciones representativas de su capital (que son objeto de enajenación), corresponda sustancialmente al valor de las acciones o participaciones de las aludidas personas jurídicas domiciliadas (enajenación indirecta), razón por la cual se requería de una regulación especial en cuanto a la determinación de la renta de fuente peruana **por operaciones realizadas en el exterior, dado que las acciones o participaciones que son enajenadas se ubican en el país extranjero de residencia de la persona jurídica no domiciliada que las emitió**; mientras que en el caso de las obligaciones establecidas en la Ley N° 28194, estas tuvieron como propósito facilitar la fiscalización y detección de la evasión tributaria propiciada por la informalidad en la ejecución de transacciones patrimoniales en el país²⁷, lo que circunscribe dichas obligaciones al supuesto general de pagos de sumas de dinero respecto de operaciones que se configuran como realizadas en el país, lo cual no corresponde al supuesto especial previsto en el inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta, precedentemente glosado. (Énfasis y subrayado agregados).

Que por las consideraciones antes expuestas, se tiene que el desconocimiento del costo computable de la enajenación indirecta de acciones a que se refiere el inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta, por no acreditar documentariamente el uso de medios de pagos establecidos en la Ley N° 28194, no se encuentra arreglado a ley, por lo que procede revocar la resolución apelada en el extremo impugnado, debiendo la Administración reconocer el capital invertido por el importe S/ 20 290 862,19 (US\$ 6 184 353,00) conforme con lo solicitado por la recurrente²⁸.

Que por lo expuesto, carece de relevancia emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos esbozados por la recurrente.

ganancias de capital en Perú; donde el valor de las acciones materia enajenación proviene en un 50% de acciones de sociedades peruanas, esto es, lo determinante es que el valor económico de las acciones se haya generado en Perú".

Disponible en:

https://ifaperu.org/wp-content/uploads/2020/07/1692_02_xiiiiorifa_relatoriastc-d_chiarella.pdf (Fecha de consulta: 12 de junio de 2025)

En igual sentido, en la ponencia de Edwin Sarmiento Lazo, se refiere a la enajenación indirecta como norma antielusiva específica, y se afirma que *"Es de público conocimiento que las normas antelativas de enajenación indirecta en el Perú se crearon para combatir los casos en los que la Administración Tributaria no podría ejercer su 'poder' y, en consecuencia, el fisco peruano estaba dejando de recaudar (...) impuestos por transacciones efectuadas en el extranjero y por contribuyentes no domiciliados"*. Problema del test del 50% en la enajenación indirecta de acciones (con énfasis en la determinación de la renta de fuente extranjera en enajenación indirecta de acciones efectuada por un sujeto domiciliado), Revista N° 62 del IPDT, XIII Jornadas Nacionales de Derecho Tributario: El Impuesto a la Renta en un contexto de globalización, 2017, pág. 337.

²⁶ Supuesto establecido en el inciso h) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta.

²⁷ Conforme se desprende de los considerandos 9, 10 y 16 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0004-2004-AI/TC y otros acumulados, por acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 28194, que señalan lo siguiente: *"9. El objetivo de la denominada "bancarización" es formalizar las operaciones económicas con participación de las empresas del sistema financiero para mejorar los sistemas de fiscalización y detección del fraude tributario. A tal propósito coadyuva la imposición del ITF, al que, a su vez, como todo tributo, le es implícito el propósito de contribuir con los gastos públicos, como una manifestación del principio de solidaridad que se encuentra consagrado implícitamente en la cláusula que reconoce al Estado peruano como un Estado Social de Derecho (artículo 43° de la Constitución). Se trata, pues, de reglas de orden público tributario, orientadas a finalidades plenamente legítimas, cuales son contribuir, de un lado, a la detección de aquellas personas que, dada su carencia de compromiso social, rehúyen la potestad tributaria del Estado, y, de otro, a la promoción del bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (artículo 44° de la Constitución), mediante la contribución equitativa al gasto social. 10. De otra parte, resulta claro que la informalidad de las transacciones patrimoniales es un factor determinante que facilita la evasión tributaria, motivo por el cual el establecimiento de medidas orientadas a incentivar la utilización de las empresas del sistema financiero para la ejecución de tales transacciones, resulta una medida idónea para la detección de cualquier fraude tributario. (...) 16 Así pues, la ausencia de cualquiera de los referidos requisitos, permitiría que los actos tendientes a la evasión tributaria desvirtúen el objeto mismo de la norma, es decir, incentivar la utilización de las empresas del sistema financiero formalizando la ejecución de las transacciones patrimoniales."* (Subrayados agregados).

²⁸ En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución N° 01786-3-2025.



Tribunal Fiscal

N° 05416-3-2025

Que finalmente en cuanto a los informes emitidos por la Administración debe indicarse que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, no resultan vinculantes para este Tribunal.

Con los vocales Guarníz Cabell, Huerta Llanos y Farfán Castillo, e interviniendo como ponente la vocal Guarníz Cabell.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° de 18 de abril de 2024, en el extremo impugnado.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

GUARNÍZ CABELL
VOCAL PRESIDENTE

HUERTA LLANOS
VOCAL

FARFÁN CASTILLO
VOCAL

Regalado Castillo
Secretario Relator
GC/RC/PC/ra

NOTA: Documento firmado digitalmente